



Leda. Vivian Godineaux Villaronga
Presidenta

26 de febrero de 2025

Hon. Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado de Puerto Rico, de esta Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, senadores, miembros de esta Comisión, exponentes, miembros de la prensa y público en general.

**PONENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS
Y ABOGADAS DE PUERTO RICO**

P. del S. 1 - "Para establecer la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico."

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, se fundó el 27 de junio de 1840 con el propósito de darle representación legal gratuita a los pobres, examinar la conducta de los abogados, así como defenderlos contraataques o acusaciones injustificadas. El Colegio se ha caracterizado por su compromiso ineludible con los derechos civiles y los derechos humanos de todas las comunidades que componen nuestra nación. Como parte de ese compromiso comparecemos ante esta honorable comisión en oposición al Proyecto del Senado #1. Nuestra oposición no está fundamentada en el rechazo al derecho fundamental que se quiere proteger con este proyecto. A causa de nuestro compromiso con la protección de los derechos civiles y humanos estamos de acuerdo con que el derecho fundamental a la libertad religiosa, incluyendo el derecho a no tener una religión, debe ser protegido de la manera más amplia y completa posible. Dicho esto, es necesario que enumeremos las razones por las cuales entendemos que este proyecto no debe ser aprobado por el Senado de Puerto Rico.

PO Box 9021 • San Juan, PR 00908-0021 • Tel. 787-721-3358 • prescapr@capr.org • www.capr.org



- I. Este proyecto es innecesario ya que los derechos que se pretenden resguardar están protegidos en la legislación, normativa constitucional y jurisprudencia vigente.**

En primer lugar, nos oponemos al proyecto de ley propuesto, ya que busca proteger un derecho que ya se encuentra adecuadamente resguardado por nuestra normativa vigente. Tanto la constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, tienen protecciones establecidas para resguardar el derecho de las personas a la libertad religiosa. En la constitución de los Estados Unidos hay dos disposiciones que protegen la libertad religiosa por medio de la prohibición de que se establezca una religión oficial o que se prohíba la libertad de culto. La primera enmienda de la constitución de Estados Unidos dispone que el “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof...” Ambas cláusulas instrumentalizan una normativa constitucional que asegura el derecho de libertad religiosa de ellos ciudadanos en tanto y en cuanto el estado no puede intervenir con la libertad de culto ni establecer una iglesia o religión oficial.

En la sección 3 del artículo II de la constitución de Puerto Rico las protecciones son aún mayores. Por un lado, se establece las cláusulas de establecimiento y de libertad de culto, pero se añade, clara y enfáticamente, la existencia de una “completa separación de iglesia y estado”. Esa completa separación de iglesia y estado, diferente y más amplia que la existente en la constitución de los Estados Unidos, asegura que las protecciones de los distintos sectores religiosos sean debidamente observadas.



Asimismo, este proyecto intenta solucionar un problema que no se percibe como real ni urgente en nuestra sociedad. No hemos identificado una cantidad significativa de violaciones al derecho a la libertad religiosa en Puerto Rico. Tampoco observamos una situación de persecución, represión, imposición o ataque hacia algún sector religioso, confesión, iglesia, tradición o creencia. Por el contrario, en nuestra isla, la diversidad religiosa y filosófica ha demostrado convivir de manera armónica, sin promover conflictos graves ni generar una crisis social que justifique la implementación de un remedio de esta naturaleza. Ante esto, nos cuestionamos cuáles son los verdaderos objetivos de este proyecto, al intentar abordar un problema que no es urgente ni evidente en Puerto Rico.

II. Este proyecto fomenta y promueve conflictos innecesarios en el ámbito educativo.

En primer lugar, es importante señalar que este proyecto abre la puerta para la creación de conflictos donde, hasta ahora, no existían. Un claro ejemplo de este fenómeno es la propuesta que autoriza al personal escolar a participar, de forma voluntaria, en actividades de carácter religioso dentro de las instituciones educativas. Esta iniciativa resulta incompatible con los principios fundamentales establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que, en su Artículo II, Sección 5, dispone de manera tajante que: "Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario".

Este principio constitucional no solo establece el carácter secular de la educación pública, sino que refuerza la idea de que las escuelas deben ser espacios neutros, donde no se promueva ni se imponga ninguna creencia religiosa. La inclusión de actividades religiosas dentro de los planteles educativos va en contra de este



principio de neutralidad, comprometiendo la separación estricta que debe existir entre la Iglesia y el Estado. El sistema educativo debe garantizar que todos los estudiantes, independientemente de sus creencias religiosas, puedan acceder a una educación libre de cualquier tipo de adoctrinamiento religioso.

La propuesta de permitir que se realicen actividades religiosas en las escuelas pone en peligro el respeto a esta separación y genera un precedente que podría tener repercusiones negativas en la pluralidad y convivencia dentro de las instituciones educativas. Las implicaciones de esta medida son múltiples y complejas, ya que podría abrir el camino para una mayor intervención de actores religiosos en los espacios públicos, lo que contravendría el principio de laicidad que caracteriza a nuestra sociedad.

Cabe destacar que esta cuestión fue un tema central durante el debate en la Convención Constituyente, donde se defendió de manera vehemente la necesidad de asegurar la separación entre Iglesia y Estado en todos los ámbitos, incluyendo el educativo. El juez Trías Monje, al referirse a la disposición constitucional que establece que el sistema educativo será no sectario, explicó que la intención era “hacer más clara y tajante la separación entre la Iglesia y el Estado”. (Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 1800). Esta declaración subraya la importancia de mantener una educación pública que sea completamente ajena a cualquier influencia religiosa, de modo que se proteja el derecho de los estudiantes a una formación imparcial y libre de cualquier tipo de imposición ideológica.

La propuesta también plantea serios interrogantes sobre el rol del Estado en la regulación de los contenidos y las actividades que se desarrollan en las escuelas



públicas. Si se permite la participación del personal escolar en actividades religiosas, por más voluntarias que sean, esto podría interpretarse como una forma de validación de tales prácticas dentro del sistema educativo, lo cual, a la larga, podría generar divisiones innecesarias entre los estudiantes y sus familias, quienes podrían tener diferentes creencias y valores.

En conclusión, la autorización de actividades religiosas dentro de las escuelas públicas no solo va en contra de los principios constitucionales que rigen el sistema educativo en Puerto Rico, sino que también podría desencadenar una serie de conflictos innecesarios que afectan la convivencia y el respeto a la diversidad en nuestras instituciones educativas. La educación pública debe mantenerse como un espacio inclusivo y pluralista, respetando siempre los derechos fundamentales de todos los estudiantes.

III. El proyecto de libertad religiosa presentado en el Senado de Puerto Rico (p del S #1) representa una amenaza contra el orden de igual protección de las leyes que hemos conocido al menos en los últimos 50 años.

El proyecto parecería que tiene un fin válido al proponer proteger la libertad de todos los grupos religiosos de la intromisión del Estado. Pero esa protección de la libertad religiosa no está fundamentada realmente en la creencia en una sociedad plural ni en la promoción de la diversidad dentro de la sociedad puertorriqueña. El proyecto de libertad religiosa articula una definición de ese concepto que no está de acuerdo, ni con los estándares internacionales aplicables, ni con el estándar establecido por la misma Constitución del Estado Libre Asociado.

En el caso de los estándares internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la libertad religiosa debe ser protegida por los



Estados, en función de la protección de la pluralidad cultural, con ciertas limitaciones. Una de esas limitaciones, y la más importante, es el hecho de que no se puede permitir el uso de la libertad religiosa como razón para eximir a una persona o a un grupo de la aplicación de leyes en contra de la discriminación. En el artículo 18, sección 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.* En este sentido el derecho a la libertad religiosa tiene una limitación importante que es la protección de los derechos de los demás. Según los estándares internacionales de derechos humanos no es válida una ley que autorice la discriminación en función de proteger el derecho a la libertad religiosa de un sector de la sociedad.

Desde el fin de la era de la segregación racial en el sur de los Estados Unidos, en la década de los 60, se ha reconocido el derecho a no ser discriminado como un derecho fundamental para la consolidación de una sociedad realmente democrática. La Ley de Derechos Civiles de 1964 codificó el derecho a no ser discriminado y estableció normas sobre dónde y quiénes no podían discriminar en los acomodos públicos. *SEC. 201. (a) All persons shall be entitled to the full and equal enjoyment of the goods, services, facilities, and privileges, advantages, and accommodations of any place of public accommodation, as defined in this section, without discrimination or segregation on the ground of race, color, religion, or national origin.* La ley estableció normas claras, aplicables a negocios privados y acomodos públicos, sobre la discriminación racial y de otra índole. No solamente



prohibió la discriminación racial, sino también la discriminación por razón de religión y origen nacional. Así las cosas, esa norma estableció claramente que un negocio no podía negarse a dar servicios a una persona por razón de su raza, religión y origen nacional. La Ley de Derechos Civiles de 1964 supuso la derrota de la sociedad segregada que había sido validada por el Tribunal Supremo en 1896 en el caso de *Plessy vs. Ferguson*.

En un famoso caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ***PLESSY v. FERGUSON, 163 U.S. 537***, de 1896, el más alto tribunal de ese país estableció una norma que validó la existencia de una sociedad racialmente segregada. La norma, conocida como “*separados pero iguales*”, disponía que, siempre y cuando los servicios fueran iguales, era permitido que se hiciera una separación por razón de raza en distintos ámbitos del comercio, restaurantes, escuelas y otros espacios públicos. Esa norma, “*separados pero iguales*”, estaba fundamentada en la creencia de que existía una raza superior que tenía derecho a mantenerse a distancia de las razas inferiores. Esa doctrina jurídica sirvió como el marco desde el cual se articuló el proyecto político y social conocido como *Jim Crow*, en el sur de los Estados Unidos. Ese sistema de segregación fue desafiado por el movimiento de los derechos civiles, que alcanzó su expresión más significativa en 1955, culminando con la aprobación de la Ley de Derechos Civiles de 1964.

El proyecto de libertad religiosa que está ante el Senado de Puerto Rico supone un regreso a la doctrina de “*separados pero iguales*”. Aunque en el texto del proyecto se afirma que el mismo no puede ser utilizado para discriminar, la realidad es que, cuando en la sección 17, establece un acomodo para el ejercicio de una libertad religiosa que puede implicar el no hacer algo, abre la puerta para



que alguien —como ya ha ocurrido en los Estados Unidos— se niegue a dar servicio a una comunidad determinada, argumentando que ese servicio lesionaría su libertad religiosa. Esto podría implicar no solamente la legalización del discrimen, en contra de lo establecido en la Ley de Derechos Civiles de 1964, en el ámbito del comercio privado, sino también, de manera aún más peligrosa, en el ámbito de los servicios públicos. Alguien podría alegar que acomodar ese pedido de no dar servicio no implicaría privar a los sujetos discriminados del servicio que se va a proveer porque se lo proveería otra persona que no tuviera la objeción, pero ese argumento es muy débil ante la posibilidad de que un gran sector de la sociedad sostenga que no puede prestar servicio a un grupo en particular por razón de su libertad religiosa. Este argumento también es débil frente al hecho de que la Ley de Derechos Civiles de 1964 no contemplaba la posibilidad de que un negocio pudiera discriminar siempre y cuando en otro comercio sí se le diera servicio a la persona o grupo discriminado. Incluso, la ley de Derechos Civiles prohíbe que se le brinde un servicio diferente a una persona por razón de su raza o de otras condiciones particulares. Una agencia de gobierno cuyos funcionarios argumenten que, por su libertad religiosa, no pueden prestar servicio a una comunidad, en teoría, podría decirles a los miembros de esa comunidad que acudan a otra oficina. Esto equivaldría a restablecer el principio de “*separados pero iguales*”. Asimismo, podría implicar la necesidad de que se colocaran letreros en las distintas agencias o comercios, indicando en cuáles sí se le dará el servicio a una comunidad y en cuáles no se le dará el servicio.

Restablecer el principio de “*separados pero iguales*” va totalmente en contra de los principios de una sociedad liberal democrática. Con este proyecto se revierten



todos los logros de las luchas de los derechos civiles de la década de los 60 en los Estados Unidos y va en contra del principio de la igual protección de las leyes, tanto bajo la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico. La posibilidad de que alguien reclame su derecho a la libertad religiosa para discriminar va totalmente en contra de los estándares internacionales de derechos humanos.

Los estándares internacionales que prohíben el uso de la libertad religiosa para discriminar fueron adoptados por la misma Iglesia Católica Romana en el Concilio Vaticano Segundo. En el documento sobre libertad religiosa del Concilio Vaticano Segundo, la declaración *Dignitate Humanae*, se establece la necesidad de reconocer que la libertad religiosa no es absoluta y que se pueden poner límites al ejercicio de esta cuando ese ejercicio podría implicar la violación de los derechos de otras personas. Según la Declaración el “*derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está sujeto a ciertas normas que lo regulan*”. (D.H. #7) Así que, incluso la Iglesia Católica Romana, reconoce que el derecho a la libertad religiosa no puede ser utilizado como razón para validar el discrimen.

Por último, me parece importante enfatizar el hecho de que esta concepción de la libertad religiosa que se está tratando de legislar en este proyecto introduce una idea que es ajena a nuestro ordenamiento constitucional. Contrario a la Constitución de los Estados Unidos, donde no existe tal cosa como una separación de iglesia y estado claramente establecida, en Puerto Rico se estableció, además del principio de libertad de culto y la prohibición de establecer una religión oficial, el principio fundamental de la *completa separación de Iglesia*



y *Estado*. La completa separación de iglesia y Estado supone que el Estado no puede intervenir ni a favor ni en contra de ninguna creencia religiosa y, por lo tanto, no se puede validar, por medio de un acomodo, una práctica religiosa que vulnera normas fundamentales del orden liberal democrático como es el principio de igual protección de la ley y las normas contra el discrimen. Ese acomodo supone una acción de estado que vulnera los derechos de los ciudadanos y constituiría una violación de las normas constitucionales de igual protección de las leyes porque al momento en que un funcionario esgrime su derecho a la libertad religiosa para no dar servicio a un ciudadano es el estado el que actúa en violación del derecho del ciudadano discriminado porque el funcionario actúa so color de autoridad.

Desde ambas perspectivas —la de derechos humanos y la constitucional puertorriqueña— tenemos que enfatizar la necesidad de rechazar el proyecto de libertad religiosa presentado ante el Senado de Puerto Rico, sin dejar de afirmar que un ordenamiento adecuado, protector de la libertad religiosa, sigue siendo necesario, siempre y cuando implique el respeto de la diversidad y de la pluralidad, bajo la igual protección de las leyes, en una sociedad liberal democrática como la que aspiramos a construir.

Por lo antes expuesto, bajo los fundamentos antes expresados, nos oponemos al Proyecto del Senado 1.

Lcda. Vivian Godineaux Villaronga
Presidenta
Colegio de Abogados y
Abogadas de Puerto Rico

Lcda. Ada M. Conde Vidal
Presidenta, Comisión para Combatir
el Discrimen por Orientación
Sexual e Identidad de Género